

LEY N° 391

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.
VIEDMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1964 - BOLETIN OFICIAL, 18 DE ENERO DE 1965
FE DE ERRATAS, 22 DE FEBRERO DE 1965
- LEY VIGENTE -

Fusión en Ley 391, según Digesto Provincial por Ley 4270 y 4312 (Año 2007)

ESTATUTO DEL DOCENTE

Artículo 55:¹

A los efectos previstos en el artículo anterior, sólo serán acumulables, siempre que no exista incompatibilidad de horarios y con excepción de la rama superior y de lo que se establece en el artículo 56, los siguientes cargos y/o cátedras:

- a) A un cargo docente: otro cargo docente o un cargo no docente o 12 horas de cátedra.
- b) A 12 horas de cátedra: un cargo docente o un cargo no docente.
- c) Veinticuatro (24) horas de cátedra.

Para el personal de los establecimientos de enseñanza superior regirá lo determinado en el título correspondiente.

¹ La Resolución N° 3126/87 fija la relación entre acumulación de cargos y la actividad privada.